



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 202631000058249 del 2026-04-27

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) "(...) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada.*"

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

Artículo 6. Ingreso. *La inclusión en el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*

Parágrafo: *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. 202522002431926 con Fecha 20 de agosto de 2025, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción la señora **OLGA YANNETH CASTRO PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.767.001 de Usme**, Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de **ASPIRANTE DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO**.

3. ENFOQUE DIFERENCIAL- -Mujer rural

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: "es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017, **se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra:** "En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

Habitantes del páramo y formalización en páramos

La informalidad, la desigualdad histórica en el acceso y la concentración de la propiedad rural en Colombia constituyen un problema estructural que incide directamente en la persistencia de brechas sociales y territoriales. En este contexto, la formalización de la tierra no solo representa un mecanismo para materializar el derecho a la igualdad, sino también una condición esencial para garantizar la seguridad alimentaria, promover el desarrollo rural sostenible y contribuir a la protección de ecosistemas estratégicos.

En este sentido, la Ley 1930 de 2018 establece un marco jurídico específico para la gestión integral de estos ecosistemas. El artículo 2, numeral 8, dispone que *"En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos."*

De manera complementaria, el artículo 3, de la misma ley, define como habitantes tradicionales de los páramos a las personas que han nacido y/o habitado en municipios que hacen parte de áreas delimitadas como ecosistemas de páramo y que actualmente desarrollan actividades económicas en dichos territorios. Asimismo, la norma introduce un enfoque diferencial, mediante el cual reconoce que estas poblaciones se encuentran en condiciones particulares de afectación e indefensión como resultado de las medidas de protección ambiental, razón por la cual deben ser objeto de atención preferente y prioritaria por parte del Estado, para brindarles alternativas en el desarrollo del programa de reconversión y sustitución de sus actividades prohibidas.

Este tratamiento diferencial cobija, por tanto, a las personas que habitan o han habitado en zonas delimitadas como páramo y que desarrollan en ellas actividades productivas. Para tal efecto, la ley dispuso la realización de un censo de habitantes tradicionales a cargo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme al parágrafo 2º del artículo 12.

Ahora bien, la Constitución Política reconoce la propiedad privada bajo la premisa de que debe cumplir una función social y ecológica, artículo 58. Esta cláusula habilita al Estado a compatibilizar la formalización de la tierra con la protección de ecosistemas estratégicos como los páramos, en tanto que el otorgamiento de títulos no implica un uso indiscriminado del suelo, sino que puede condicionarse al cumplimiento de obligaciones de conservación y prácticas sostenibles.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Por su parte, la Ley 1930 de 2018 también define que los páramos, como ecosistemas, son áreas estratégicas de especial protección y, por ende, establece la prohibición de actividades como la exploración y explotación minera, la expansión urbana, la introducción de especies exóticas invasoras y otras que afecten su funcionalidad ecológica. Asimismo, reconoce los derechos de las comunidades tradicionales que habitan estos territorios, promoviendo la implementación de actividades agropecuarias de bajo impacto ambiental con enfoque diferencial y de sostenibilidad.

En desarrollo de estos principios, la ley 1930 de 2018, artículo 8, establece instrumentos institucionales orientados a armonizar la protección ambiental con la garantía de los derechos de las comunidades que habitan los ecosistemas de páramo. En particular dispone que entidades como la Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberán adelantar un proceso de saneamiento predial en las áreas de páramo delimitadas, con el propósito de ordenar el territorio en el que se ubican estos ecosistemas. Así las cosas, la formalización de la propiedad rural en zonas de páramo no debe interpretarse como una habilitación para la continuidad de actividades prohibidas por el ordenamiento ambiental. Por el contrario, constituye un instrumento de ordenamiento jurídico del territorio que permite identificar con claridad a los sujetos que habitan estos ecosistemas, garantizar seguridad jurídica sobre su relación con la tierra y facilitar la implementación de las medidas de reconversión productiva, restauración ecológica y gestión sostenible previstas en la normativa ambiental. De esta manera, la formalización se articula con los objetivos de conservación, en tanto contribuye a generar condiciones institucionales y sociales que favorecen la transición hacia prácticas compatibles con la protección de los páramos.

Para el desarrollo de estas acciones resulta indispensable la coordinación interinstitucional entre la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Superintendencia de Notariado y Registro y las demás autoridades competentes, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1930 de 2018. Esta articulación institucional permite adelantar el proceso de saneamiento predial y, a su vez, facilita la aplicación de los criterios de valoración ambiental definidos por la autoridad competente para reconocer el grado de conservación de los predios ubicados en el ecosistema de páramo.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del marco normativo vigente, el inicio del procedimiento administrativo está orientado a adelantar el saneamiento predial de que trata la Ley 1930 de 2018.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

OLGA YANNETH CASTRO PORRAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.767.001 de Usme, presento solicitud de formalización No. 3253734, con número de expediente **2025220106998298199E**, sobre el inmueble rural denominado "**AGUA LINDA**", con un área aproximada de **10 ha + 6249 m²**, ubicado en la vereda **BOGOTA D.C.**, del Municipio de **BOGOTA D.C**, departamento de **BOGOTA D.C**, hace parte del predio de mayor extensión identificado registralmente como "**AGUALINDA EL PARAJE DE SAN JUAN**", e identificado catastralmente **SAN JUAN 44** con el número predial **110010091200400000044000000000**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-164179, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 24 de marzo de 2026, se concluye que los titulares del derecho real de dominio inscrito son: MORENO VASQUEZ JAIME.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

4. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

4.1. Aportadas por LAS SOLICITANTES:

4.1.1. Medio de prueba documental: Copia simple de la de cédula de ciudadanía de **OLGA YANNETH CASTRO PORRAS**, identificada con el número **39.767.001** Expedida en la ciudad de **USME**

4.1.2. Medio de prueba documental: Copia simple de promesa de compraventa de fecha 06 de MAYO de 2006, realizado entre los señores **MARIA INES CAGUA, MOISES MORENO, JAIRO MORENO, JAIME ENRIQUE MORENO, GABRIELA MORENO, MARTHA LILIA MORENO, CONSUELO MORENO** en calidad de vendedores **Y SAUL MORA RODRIGUEZ Q.E.P.D.**, en calidad de comprador, quien en vida era compañero permanente de la señora **OLGA YANNETH CASTRO PORRAS**

4.2. Recaudadas oficiosamente

4.2.1. Medio de prueba documental: Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO – **3253734**

4.2.2. Medio de prueba documental: Consulta a la ventanilla única de registro -VUR-FMI **50s – 164179** de 24 de marzo de 2026.

4.2.3. Plano Predial del predio Objeto de formalización

4.2.4. Medio de prueba testimonial telefónico No. 1: *Declaración rendida el 23 de marzo de 2026, por parte del señor, GRACILIANO DIAZ RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3129197, frente a las preguntas formuladas señaló: "¿Reconoce el predio solicitado?" "Respondió: Si. ¿Reconoce a él solicitante del predio?" "Respondió: Si." "vecinos", ¿Conoce el estado civil del solicitante?, ¿Cuál? viuda, ¿Conoce la forma a través de la cual el solicitante adquirió el predio? COMPRAVENTA, ¿Conoce el año en el que el solicitante adquirió el predio? Si ¿En qué año? 2004, ¿Conoce el antiguo propietario del predio? Si ¿Quién es? el señor JAIME MORENO, ¿Conoce si el solicitante ejerce posesión actual respecto del predio de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida? Si, es pacífica, ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza es realizada de manera? Conjunta ¿Con quién? INDIVIDUAL*

4.2.5. *Medio de prueba testimonial telefónico No. 2: Declaración rendida el 23 de marzo de 2026, por parte del señor, GERARDO RIVERO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79519519, frente a las preguntas formuladas señaló: "¿Reconoce el predio solicitado?" "Respondió: Si. ¿Reconoce a él*

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

solicitante del predio?" "Respondió: Si." "vecinos", ¿Conoce el estado civil del solicitante?, ¿Cuál? viuda, ¿Conoce la forma a través de la cual el solicitante adquirió el predio? COMPRAVENTA, ¿Conoce el año en el que el solicitante adquirió el predio? ¿En qué año? 2006, ¿Conoce el antiguo propietario del predio? ¿Quién es? el señor Moreno Jaime ¿Conoce si el solicitante ejerce posesión actual respeto del predio de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida? Si, pacífica y sana ¿Conoce sí la posesión ejercida por el solicitante se realiza es realizada de manera individual? Individual

- 4.2.6.** Medio de prueba documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha que 24 de Marzo de 2026 de manera general, contienen información sobre identificación física del predio:

El predio denominado AGUA LINDA, ubicado en la zona rural del municipio de Bogotá D.C., departamento de Bogotá D.C, con una cabida de 10 ha + 6249 m², identificado con el folio de matrícula 50S-164179, relacionado al número predial 110010091200400000044000000000 , es procedente para continuar el proceso de formalización; a su vez se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años, con lo que se configura la primera regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada, así mismo se evidencia la relación jurídica del solicitante donde ejerce posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el predio objeto de estudio, por un término superior a los diez (10) años, configurado así los presupuestos previstos en el Decreto Ley 902 de 2017, necesarios para iniciar el trámite de formalización de la propiedad privada rural.

- 4.2.7.** Medio de prueba documental: Consulta de fecha 24 de Marzo de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

Se realizó la consulta y cruce de información con la capa "Actualización de los límites cartográficos de los Complejos de Páramos de Colombia", escala 1:100.000, cuya fuente es Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander vonHumboldt, dispuesta a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con FISO 3253734 presenta sobreposición total/parcial con la capa PARAMO DE SUMAPAZ

5. ANÁLISIS DEL CASO

5.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No.50S-164179, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el cual fue abierto el 13 de Agosto de 1973, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscrita una (01) anotación, no registra folio matriz, no registra folio derivado, no registra salvedades y no cuenta con comentarios en su complementación.

El análisis del folio 50S-164179 se logra determinar que la primera anotación, con fecha del 03 de agosto de 1973, corresponde a una Resolución Administrativa 2559 del 08 de junio de 1972, emitida por el INCORA DE BOGOTA, en adjudicación de baldíos a JAIME MORENO VAZQUEZ

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, con lo que se configura la primera regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

No se evidencia medidas cautelares y/o gravámenes.

6. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado **AGUA LINDA** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 24 de MARZO de 2026, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

El inmueble denominado AGUALINDA con un área de 10 ha + 6249 m² según levantamiento planimétrico predial asociado al número predial 110010091200400000044000000000 con dirección catastral SAN JUAN 44 y dirección en folio AGUALINDA PARAJE SAN JUAN, que hace parte de un predio de mayor extensión con folio 50S-164179 presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas con Origen Magna Ciudad Bogotá:

Colindantes:

NORTE: GRACILIANO DIAZ

ESTE: VIA

SUR: DORA RUTH ESPINOSA

OESTE: GRACILIANO DIAZ

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el número 01 de coordenadas planas X=73891,69 m y Y=38316,15 m, ubicado en la parte noroeste del predio, donde concurren las colindancias de GRACILIANO DIAZ predio identificado con número predial 110010091200400000050000000000, y el predio en mención.

NORTE: Del punto 01 en dirección sureste, en línea quebrada y en una distancia de 400,2 m, hasta encontrar el punto 02 de coordenadas planas X= 74287,82 m y Y= 38269,77 m, colindando con GRACILIANO DIAZ, predio identificado con número predial 110010091200400000050000000000.

ESTE: Del punto 02 en dirección suroeste, en línea irregular y en una distancia de 412,5 m, hasta encontrar el punto 03 de coordenadas planas X= 74071,63 m y Y= 37955,54 m, colindando con VÍA.

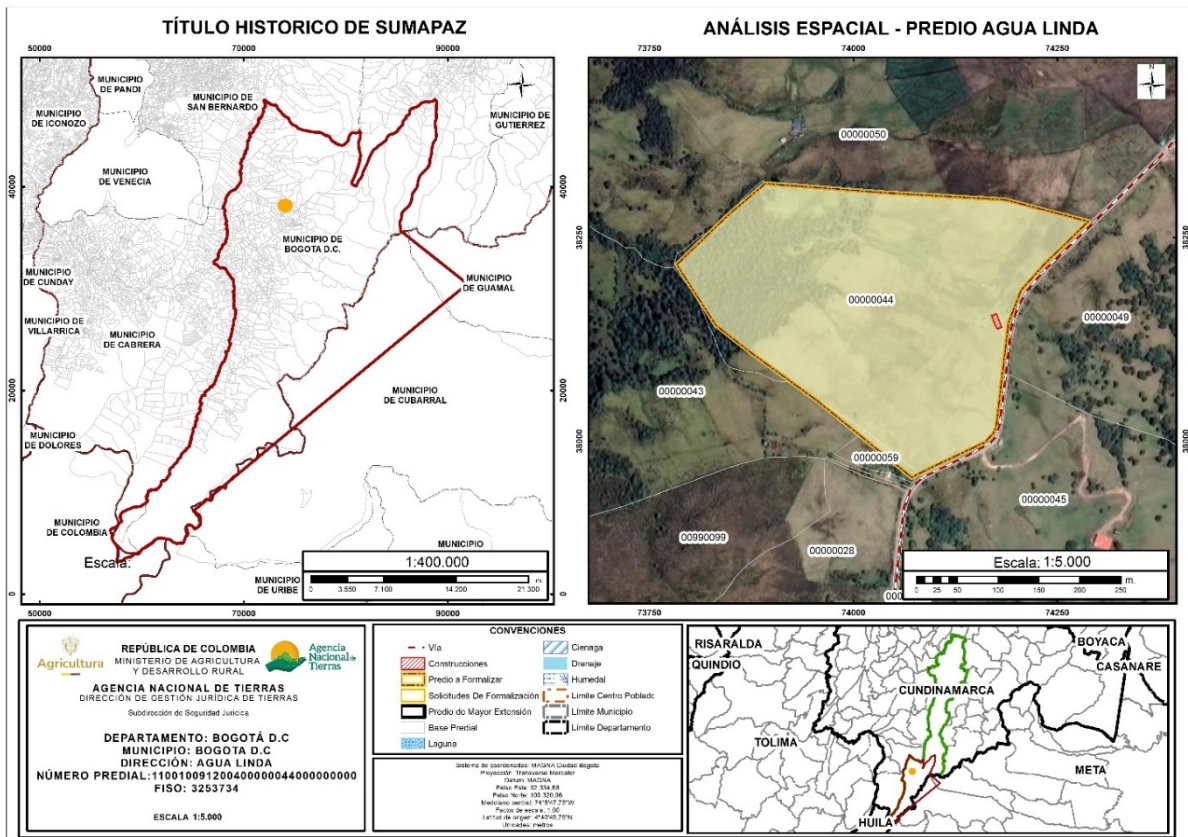
"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

SUR: Del punto 03 en dirección noroeste, en línea quebrada y en una distancia de 393,0 m, hasta encontrar el punto 04 de coordenadas planas X= 73783,35 m y Y= 38216,83 m, colindando con DORA RUTH ESPINOSA, predio identificado con número predial 110010091200400000043000000000.

OESTE: Del punto 04 en dirección noroeste, en línea recta y en una distancia de 147,0 m, hasta encontrar el punto 01 de coordenadas planas X=73891,69 m y Y=38316,15 m, colindando con GRACILIANO DIAZ, predio identificado con número predial 110010091200400000050000000000, y encierra.

6.1. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANÁLISIS ESPACIAL



CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

ACTO ADMINISTRATIVO No. *202631000058249* Hoja N° 10

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **OLGA YANNETH CASTRO PORRAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **39.767.001 de USME**, presento solicitud de formalización No. 3253734, con número de expediente **2025220106998298199E**, sobre el inmueble rural denominado "**AGUA LINDA**", con un área aproximada de **10 ha + 6249 m²**, ubicado en la vereda Bogotá, del Municipio de Bogotá, departamento de Bogotá D.C, predio de mayor extensión identificado registralmente como "**AGUALINDA PARAJE SAN JUAN**" nombre según catastro, **SAN JUAN 44**, identificado con el número predial **110010091200400000044000000000**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-164179**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
AGUA LINDA	50S-164179	1100100912004000000 440000000000	10 ha + 6249	Registral: 8 HCT. 4.000 M2 Catastral: 10 ha + 8771 m ²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por la solicitante, así como las obtenidas de oficio por esta Subdirección, relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017**, a los **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN, TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutive del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de BOGOTA D.C.- ALCALDIA LOCAL DE SUMAPAZ, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutive del presente acto administrativo

SÈPTIMO: ORDENAR al municipio de BOGOTA D.C.- ALCALDIA LOCAL DE SUMAPAZ, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Bogotá Zona Sur, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado "**AGUA LINDA**" predio hace parte de uno de mayor extensión identificado registralmente como **AGUA LINDA PARAJE SAN JUAN**, ubicado en la vereda Bogotá D.C, en la ciudad de Bogotá D.C, Departamento de Bogotá D.C, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-164179**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.



ACTO ADMINISTRATIVO No. *202631000058249* Hoja N° 11

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., 2026-04-27

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Nohelia Rocio Vargas Pérez -Abogado Sustanciadora SSJ

Revisó: Nahir Mancipe Moreno- Abogada Revisora SSJ

Aprobó: Luz Amanda Santos Becerra- Líder Jurídica SSJ